



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 540-2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas veinte minutos del dos de mayo del dos mil diecisiete. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-OD-M-1834-2016 de las 10:00 horas del 27 de agosto de 2016, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 2465 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 050-2016 de las 13:30 horas, del día 05 de mayo de 2016, se recomendó denegar la solicitud de jubilación debido a que el gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531, porque cuenta con una pensión del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte por los ser vicios prestados en el CATIE.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-1834-2016 de las 10:00 horas del 27 de agosto de 2016, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 2465 citada y denegó la solicitud de pensión.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión en primera instancia que el gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 solo demuestra tener acreditados para la educación nacional 1 mes y 29 días al 29 de abril de 1977,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

así las cosas, no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedor a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente, del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que el gestionante tiene un total de 1 cuota y no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:
Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.

El fondo de este asunto radica en que el señor XXXX, laboró para el Centro Agronómico Tropical institución de enseñanza superior debidamente reconocida dentro de la membresías del Magisterio Nacional desde el 1 de marzo de 1977 hasta el 31 de marzo de 1986, sin embargo a folio 62, se puede observar que disfruta de una pensión por IVM desde el 4 de enero del año 2016, misma que fue otorgada con 436 cuotas, según lo certifica la Caja Costarricense del Seguro Social bajo el número de caso V412803 en (páginas 62 a 64), tiempo dentro del cual se encuentra el laborado por el recurrente en el CATIE por el período del 30 de abril de 1977 al 31 de marzo de 1986. Como puede observarse del tiempo laborado en el CATIE únicamente no se le reconoció el mes de marzo y 29 días laborados del mes de abril de 1977.

En este caso en particular, su patrono le cotizo al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte cuando lo correcto era haberle cotizado para el régimen de Reparto, sin embargo, fue decisión del gestionante acudir a la Caja Costarricense del Seguro Social y utilizar las cuotas del CATIE para arribar a su pensión por Vejez. Razón por la que NO cuenta con períodos laborado para la Educación Nacional que pueda ser contabilizado para una jubilación bajo este Régimen.

Se ha hecho así efectivo un derecho de opción, *“cuando se adquiere el derecho de pensión cobra vida el derecho efectivo al régimen, es decir se hace efectivo ese derecho de opción, porque se adquiere también todas las demás garantías y beneficios que regula específicamente el régimen, y no únicamente el derecho a la percepción de un monto económico específico”.* Voto N° 0483-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. No tiene lugar el traslado de régimen de un derecho jubilatorio ya concedido, por aplicación del principio constitucional de la irrenunciabilidad de derechos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Debe quedar claro al petente, que un trabajador solo puede gozar de dos derechos de pensión, cuando ha cotizado en forma separada como resultado de dos actividades o trabajos distintos, de manera que al habersele reconocido sus cuotas para IVM resulta improcedente que el señor XXXX pretenda que por las mismas cuotas se le reconozca la posibilidad de acceder a la pensión del Régimen de Reparto.

Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado y que a los autos no se aportan elementos de hecho o derecho como para variar lo resuelto por esas instancias, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-OD-M-1834-2016 de las 10:00 horas del 27 de agosto de 2016.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-ODM-1834-2016 de las 10:00 horas del 27 de agosto de 2016 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

Alejandra Arrieta O.